



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2018-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ANGOBALDO SOLIMANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de diciembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Angobaldo Solimano contra la resolución de fojas 144, de fecha 4 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2018-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ANGOBALDO SOLIMANO

resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante solicita la nulidad de la Resolución 28, de fecha 5 de agosto de 2015 (f. 78), emitida por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de fecha 31 de julio de 2014 (f. 59), emitida por el Decimoséptimo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima y, reformándola, declaró infundada su demanda sobre reintegro de bonificación por renuncia voluntaria seguida contra Austral Group S.A.A. Alega que se han conculcado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por cuanto considera que no se ha realizado una debida liquidación de la bonificación que le corresponde por renuncia voluntaria, de conformidad con el Decreto Legislativo 1084, sus aclaratorias y modificatorias.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que al declararse infundada la demanda subyacente no se requería de actos posteriores que dispusieran el cumplimiento de lo decidido. Asimismo, verifica que el recurrente interpuso nulidad contra la resolución cuestionada, que fue declarada improcedente, por ser inconducente, con fecha 18 de enero de 2016 (f. 92). Siendo ello así, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución 28, de fecha 5 de agosto de 2015.
6. Tomando en cuenta lo anterior, si bien el demandante no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de la mencionada resolución, se tiene certeza que tuvo conocimiento de la misma por lo menos desde la fecha en que solicitó su nulidad, por escrito del 19 de noviembre de 2015 (f. 86). En consecuencia, desde esa fecha hasta el 23 de febrero de 2017, fecha de interposición de la presente demanda de amparo, se superó ampliamente el plazo de 30 días hábiles previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, por lo que es extemporánea.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2018-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ANGOBALDO SOLIMANO

Constitucional. En tal sentido, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guillermo Angobaldo Solimano



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03372-2018-PA/TC

LIMA

GUILLERMO ANGOBALDO SOLIMANO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, conviene poner en conocimiento del recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diferentes manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL